

S. L. vs. R. M. F. s. Separación judicial de bienes (Art. 477)

CCCL, Goya, Corrientes; 18/10/2022; Rubinzal Online; RC J 6336/22

Sumarios de la sentencia

Uniones convivenciales - Enriquecimiento sin causa - Violencia de género - Situación de vulnerabilidad - Inmueble asiento del hogar familiar

Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la sentencia que hace lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, ordena la inscripción registral de uno de los inmuebles objeto de litigio en un 50 % para cada uno de los exconvivientes. Respecto al otro inmueble en cuestión, sede del hogar convivencial y lugar donde actualmente reside la actora, en cambio, no se modifica la situación registral (esto es: que es propiedad en un 100 % del demandado), pero, dada la situación de violencia de género vivida por la apelante, se sujeta la ejecución de la sentencia a la comprobación efectiva de que los hechos de violencia han cesado entre las partes y que el accionado ha internalizado y adquirido herramientas que impidan nuevos hechos de violencia. Ello así, dado que si bien el inmueble en cuestión fue adquirido por el demandado al principio de la unión convivencial, lo cierto es que la actora no pudo demostrar respecto al mismo que haya existido un enriquecimiento sin causa por parte de su ex pareja, debiendo haber sido ella quien acredite efectivamente los aportes para tal fin como lo ilustra el art. 528, Código Civil y Comercial. Sin embargo, actualmente la actora se encuentra en una situación de vulnerabilidad, reconocida por la propia jurisdicción, que deriva de los hechos de violencia que padece de los propios actos del demandado, y desapoderarla en ese contexto del lugar donde habitó desde el año 2005 y también donde desarrolla sus actividades para costearse sus gastos (Kiosco), sumado a la situación que enfrenta la actora por sus problemas de salud, implicaría ponerla en manos de su victimario con aval jurisdiccional.

Texto completo de la sentencia

En la ciudad de Goya, Provincia de Corrientes, a los 18 días del mes de OCTUBRE del año dos mil veintidós estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Goya, el Sr. Presidente, Dr. JORGE A. MUNIAGURRIA y las Sras. Vocales Dras. LIANA C. AGUIRRE y GERTRUDIS L. MARQUEZ, asistidos por la Secretaria Autorizante Dra. Carina R. Zazzeron, tomaron en consideración la causa caratulada: "S. L. C/ R. M. F. S/ SEPARACION JUDICIAL DE BIENES (ART.477) (3)", EXPTE. N° GXP 38622/20, venida en apelación.

Practicado el sorteo de ley, resultó el siguiente: DRA. GERTRUDIS MARQUEZ - DR. JORGE A. MUNIAGURRIA -

RELACIÓN DE LA CAUSA: La Dra. MARQUEZ dijo: Como la practicada por la juez de origen se ajusta a las constancias de autos a ella me remito para evitar repeticiones. El Dr. MUNIAGURRIA manifiesta conformidad con la presente relación.

Seguidamente la Excma. Cámara plantea las siguientes:

CUESTIONES

PRIMERA: ¿Es nula la sentencia recurrida?

SEGUNDA: Caso contrario, ¿debe ser confirmada, revocada o modificada?

A LA PRIMERA CUESTION LA DRA. MARQUEZ DIJO: Que no se observan en la sentencia vicios de procedimiento ni defectos de forma que obliguen al Tribunal a un pronunciamiento de oficio por lo que no corresponde considerar la cuestión. Así votó.

A LA PRIMERA CUESTION EL DR. MUNIAGURRIA DIJO: Que adhiere al voto de la colega preopinante. Así votó.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN LA DRA. MARQUEZ DIJO: A. Vienen estos autos a conocimiento del tribunal a efectos del tratamiento del Recurso de Apelación interpuesto a fs. 213/217 y vta., por la Sra. L. S., por sus propios derechos, con el patrocinio letrado del Dr. José Hernán Solari, contra la Sentencia N° 395 de fecha 21 de diciembre de 2021, de fs. 206/212.

Sustanciado por auto N° 1.571 del 24/02/22 (fs. 218) y evacuado el traslado por los Dres. Juan Fernando Escobar y Roberto Ortiz, en representación del Sr. R. M. F., según Poder Apud Acta de fs. 78, mediante escritos presentados vía Forum el 10/03/22, se concede la apelación, con efecto suspensivo y de trámite inmediato, elevándose las actuaciones auto N° 4935 del 31/05/22.

Recibidas, así se las tuvo así se las tuvo por auto N° 454 de fs. 222, que además de tener por firme el tribunal integrado por auto N° 142 de fs. 28, llamó autos para resolver las pruebas ofrecidas en el Pto. IV del escrito de fs. 216; y pasó a despacho en el orden dispuesto por Acta N° 82: Dras. Márquez - Muniagurria.

Por Res. N° 26 del 08 de julio de 2022 (fs. 224/227), se rechazó el replanteo de pruebas efectuado por la Parte Actora, por improcedente, imponiéndose las costas al peticionante, llamando autos para sentencia el recurso planteado a fs. 213/217 y vta., y pasando a despacho en el orden ya dispuesto, para su estudio.

B. La impugnada (Sentencia N° 395 de fecha 21 de diciembre de 2021, de fs. 206/212).

HACE LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por la Sra. L. S. DNI N° ... contra el Sr. R. A. F. DNI N° En consecuencia: Ordena la inscripción registral del inmueble ubicado en Primera Sección (según Catastro) y Tercera Sección (según título) del Departamento de Goya paraje denominado Granja Amelia y que según duplicado de mensura, división del Lote 2, número 6384N, parcela II de una superficie total de una hectárea, compraventa perfeccionada por Escritura N° 119, según copia de pag. 14/16 en el 50% a nombre de la Sra. L. S. DNI N° ... y en el 50% a nombre del Sr. R. M. F. DNI N° ... Debiendo en un plazo de 30 días de notificados de la presente, realizar los trámites necesarios a fin de la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble, como aquí se dispone. Imponiendo las costas en el orden causado.

C. Los antecedentes.

Se presenta la Sra. L. S., por sus propios derechos, con el Patrocinio Letrado del Dr. José Hernán Solari, promoviendo acción de DIVISIÓN DE BIENES DE LA UNIÓN CONVIVENCIAL por parte de la Sra. L. S. DNI N° ... contra el Sr. R. M. F. DNI N° ... en los términos de los Art. 518 ss y cc del CCyC.

Expresa que desde el año 1990 mantuvo una relación sentimental con el Demandado, en principio viviendo en paraje Colonia Porvenir, propiedad del Sr. A., y desde el año 2005, en la propiedad que adquieren en el Paraje "Granja Amelia", lugar en que formaron su familia. Aclara que el Sr. F. estaba casado desde el año 1986 o 1987 y hasta el año 1989 o 1990 habiendo nacido un hijo de ese matrimonio.

De su unión con el demandado nacieron G. D. F. (1991), M. I. F. (1992), M. G. F. (1998) y L. Victoria F. (2001).

Dice que en el año 2005, luego de más de 15 años juntos, con ahorros propios y del trabajo personal compartido, adquirieron el inmueble registrado al Folio Real Matrícula N°18.925, lugar que fuera el hogar de la unión. Y en el año 2007, adquirieron el segundo inmueble, registrado bajo Folio Real Matrícula N° 20.252. La convivencia finalizó en el año 2019, en malos términos, ya que como consecuencia de la conducta agresiva del Sr. F. se originó una denuncia penal y una causa de violencia familiar.

Se presenta el Sr. R. M. F. con el patrocinio letrado de los Dres. Juan Fernando Escobar y Roberto Ortiz, contesta demanda, oponiéndose al progreso de la

acción de la manera en que plantea la actora.

Explica que desde 1985 a 1999 estuvo casado con la Sra. M. B.R., relación de la que nació S. R. F. Reconoce las cuatro hijas que tuvo con la Actora, por mantener relación sentimental con ella, sin mediar una convivencia regular y permanente.

Niega que la compra del inmueble inscripto al Folio Real Matrícula N° 18925, realizada en el año 2005 haya sido con dinero aportado por la Actora. Tal bien fue adquirido con el producto de la venta del tractor marca John Deere y herramientas de trabajo que le correspondieron en la liquidación de la sociedad ganancial habida con la Sra. R., sumado a la venta de ganado y producción de tabaco.

En cuanto al inmueble adquirido en el año 2007, afirma que se compró con ahorros de años de esfuerzo, trabajo y venta de ganado que tenía mucho antes de convivir con la Sra. S.

Admite tener una denuncia penal en su contra, formulada por la Actora y una medida cautelar de restricción de acercamiento vigente.

Relata que siendo muy joven trabajó en la producción de tabaco, horticultura y cementera baja en el inmueble del Sr. L. S. A los 22 años contrajo matrimonio con la Sra. R. y trabajó para el Sr. E.C. y tiempo después para el Sr. A. A.

Es en el año 2005 cuando adquiere el primer inmueble que lleva a vivir con él a la Sra. S. y sus hijas, quienes lo ayudan en la explotación agrícola y en el emprendimiento de actividades de feriante en la "Feria Franca".

Respecto del inmueble adquirido en el año 2007, ya en unión con la Sra. S., admite que ésta colaboraba con las tareas del hogar, no así con la explotación agrícola.

Estima claro el art. 528 en cuanto a que cada miembro de la unión administra sus cosas en forma independiente y no como bienes de una sociedad.

La Sra. Juez, Dra. Racigh, en la Sentencia N° 395 de fecha 21 de diciembre de 2021, de fs. 206/212, luego de confrontar las evidencias traídas por las partes, tuvo por acreditado que: L. S. y R. M. F. mantuvieron una "relación sentimental", que se extendió al menos por 14 años, ya que ambos coinciden en que convivieron bajo el mismo techo, desde el año 2005 y hasta el año 2019. Se evidencian con claridad: una etapa de relación de pareja, con el Sr. F., desde al menos 1990 a 2001, en la que nacieron sus 4 hijas. Y una segunda etapa en la que ambos coinciden va desde el año 2005 hasta, en que la pareja continúa, en condiciones de unión convivencial, en el mismo domicilio, en la que la Sra. S., además de ocuparse de la crianza de sus hijas, realizaba tareas domésticas y trabajaba en la chacra, que era la empresa familiar, hasta el 2019.

También consideró probado que juntos han adquirido, como bien propio en un

50 % del bien cada uno, según el informe del Registro de la Propiedad Automotor de pag. 113/117, un vehículo marca Ford, modelo F-100, chasis con cabina, motor N°SL406862, chasis KA1JYY94085, dominio VJN261, año 2011. Consideró que el Sr. F., acreditó que es titular en el 100 % del inmueble ubicado en Primera Sección (según Catastro) y Tercera Sección (según título) del Departamento de Goya paraje denominado Granja Amelia y que según duplicado de mensura, división del Lote A, N° 6069 N se individualiza como Parcela I con una superficie total de 6 hectáreas, 96 áreas y 93 centiáreas, lo hace con la copia de escritura N° 80 (pag. 10/13) y el estado de domino del Registro de la Propiedad Inmueble de (pag. 179/182). Los ingresos para la compra de tal bien, se hallan justificados, con los informes del Instituto del Tabaco, Cámara del Tabaco y Cooperativa del Tabaco, los que dan cuenta de comprarle tabaco al Sr. F., registrado como productor con anterioridad al año 2017. Asimismo, acredita ser productor ganadero, con los informes de FUCOSA, SENASA, la inscripción ante la Dirección General de Rentas y la venta del tractor marca John Deere.

Tuvo en cuenta que el enriquecimiento sin causa regulado en los arts. 1794 y 1795 del CCyC, fue invocado por la actora, siendo ella entonces quien cargaba con el deber de probarlo y a su juicio no lo logró, estimando evidente la orfandad probatoria de la Actora.

En definitiva, en el caso consideró que la titularidad del bien inscripto al Folio Real Matricula N° 18925 en el 100% a nombre del Sr. F., refleja el orden natural en que se desarrollaron los hechos y que le pertenece a su titular.

Diferente solución dio al caso del inmueble inscripto al Folio Real Matrícula N° 20.252, adquirido en el año 2007, donde estimó que la regla de que cada conviviente es dueño exclusivo de los bienes que adquiere a su nombre durante la convivencia, encuentra excepción en el hecho de que las partes habían cumplido el requisito de tener al menos dos años de unión convivencial (afirmado por ambos); lo que le permitió concluir que la Sra. S., al compartir el hogar común de su conviviente, ha aportado su esfuerzo personal, con la realización de tareas en el hogar y su trabajo en la empresa familiar, correspondiendo por tanto, 50 % del inmueble a favor de cada uno.

Esa conclusión la refuerza en el las siguientes circunstancias: -el Sr. F. al contestar la demanda afirma que la Sra. S. colaboraba con las tareas del hogar. -La declaración del Sr. S. R. F. (151), hijo del Demandado, quien supone que la Sra. S. lo ayuda en chacra a su padre. Y la declaración de la Sra. R. I. G. (fs. 101) quien afirma que veía como ambos (F. y S.), trabajaban, "él venía a Goya y ella se quedaba a trabajar". Y por el desequilibrio que advirtió entre las partes en la causa: "S. L. S/ LEY 5019".

Impuso las costas en el orden causado.

D. Las quejas.

En primer término, critica la imputada orfandad probatoria atribuida a la actora. Detalla las testimoniales, documentales e informativa que considera acreditan la convivencia de las partes desde el año 1990 y que ambos contribuían con su trabajo para la adquisición de bienes. Explica que el argumento utilizado para la juez para adjudicar en partes iguales el inmueble adquirido en 2007, fue por haber las partes permanecido en unión convivencial el lapso de 2 años. Sin embargo, respecto del inmueble adquirido en 2005, omite considerar que el Sr. S. R. F., hijo del demandado reconoce como fecha límite del matrimonio con su madre, hasta el 2002 y luego ratifica la convivencia con la actora, por lo que también respecto de este bien estaría cumplido el plazo valorado para la adjudicación de uno de los inmuebles.

Luego, se focalizan en la valoración que de las pruebas hizo la a quo, criticando que no se haya cargado al Sr. F. con el deber de probar el origen propio de los fondos utilizados para la compra del inmueble adquirido en 2005. Acusa de haber incurrido en falso testimonio a los testigos S. R. F. y A. L. A. Pide se valore la amistad estrecha de A. con el demandado, lo que le resta credibilidad.

Concluye solicitando se haga lugar a la acción de división de bienes de la unión convivencial, en partes iguales, sobre el total de ambos inmuebles.

E. La Apelación.

Con el objeto de despejar las cuestiones controvertidas a través del remedio impugnativo propuesto y fijar el marco normativo y de prueba, se señalará que arribaron consentidas por las partes a esta instancia por ausencia de cualquier impugnación las siguientes cuestiones: 1- el matrimonio de M. B.R. y R. M. F. desde 1985 al 2002 del que nació un hijo. 2- La existencia de 4 hijas producto de la unión de L. S. y R. M. F. R. M. F., naciendo la primera en el año 1991 y la última en 2001. 3- La unión convivencial de las partes, desde el año 2005 hasta el 2019 sin "pacto de convivencia" y no registrada. 4- La figura del enriquecimiento sin causa (planteada por la actora -fs. 19 vta.-), como forma de determinar la distribución de bienes a la ruptura de la unión convivencial ante la inexistencia de pactos. 5- La distribución que efectuaré la juez de primera instancia del inmueble inscripto al Folio Real Matrícula N° 20.252, adquirido en el año 2007, correspondiendo por tanto, 50 % del inmueble a favor de cada una de las partes. 6- el desequilibrio que la juez advirtió entre las partes en la causa: "S. L. S/ LEY 5019".

La cuestión central a revisar es si de las evidencias emerge que la convivencia supera el demarcado por la juez de primera instancia y si corresponde rever la titularidad del bien inmueble inscripto al Folio Real Matrícula N° 18925, adquirido

en el año 2005.

E.I.- Caracteres de la Unión Convivencial.

En primer lugar, corresponde verificar si la unión convivencial se extendió más tiempo que el señalado por la juez y en función de eso, avanzar con la determinación de los bienes que la componen y su distribución por la ruptura de esa unión.

Veamos entonces, los caracteres de la unión convivencial, a la que la legislación reconoce efectos jurídicos.

El art. 509 del CCyC define a las uniones convivenciales como la "unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo", dejando de ese modo determinado el ámbito de aplicación del Título III del Libro Segundo. (LLOVERAS, Nora; ORLANDI, Olga y FARAONI, Fabián, comentario al artículo 509, en Tratado de Derecho de Familia, Según el Código Civil y Comercial de 2014, dir. por Aída Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera y Nora Lloveras, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, t. II, p. 37/62).

La unión convivencial importa una forma familiar de dos personas, sin distinción de sexos, que conviven -tal cual lo indica su denominación- ligadas por un proyecto de vida común y que cuenta con los caracteres que fija la ley: la singularidad, la publicidad, la notoriedad y la estabilidad. (LLOVERAS, Nora; ORLANDI, Olga y FARAONI, Fabián; Uniones Convivenciales, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 104).

Entonces, el art. 509 CCyC, enumera los caracteres distintivos de la unión convivencial, unidos a la relación afectiva entre dos personas que participan de una comunidad de vida o proyecto de vida común:

1.1- Singular: la totalidad de los elementos que constituyen la unión convivencial deben presentarse entre las dos personas que la conforman.

El CCyC precisa a la singularidad como una de las características esenciales de este tipo familiar, adscribiendo a un modelo de organización familiar centrado en la monogamia, en consonancia con los valores culturales dominantes en la sociedad argentina actual. (LLOVERAS, Nora; ORLANDI, Olga y FARAONI, Fabián; Uniones Convivenciales, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 115).

Esta característica está ligada al requisito de eficacia del art. 510 inc. d) del CCyC, en cuanto exige a los convivientes no mantener vigente un matrimonio anterior, ni una relación convivencial simultánea.

2- Pública: La unión entre los dos convivientes debe exteriorizarse al conocimiento de toda la comunidad.

3- Notoria: La unión convivencial debe resultar evidente e innegable.

4- Estable: La relación entre los convivientes no puede ser momentánea, ni accidental.

5- Permanente: Implica la existencia de un lapso de duración de la convivencia a los efectos de que la unión pueda generar consecuencias jurídicas.

6- Personas de idéntico o diferente sexo: la unión convivencial puede constituirse por dos personas, sean del mismo o de diferente sexo.

Como se anticipó, el Código Civil y Comercial, regula los requisitos exigibles para que la unión convivencial genere determinados efectos jurídicos. Específicamente el art. 510 del CyCC dispone: "Requisitos: "El reconocimiento de los efectos jurídicos previstos por este título a las uniones convivenciales requiere que: a) los dos integrantes sean mayores de edad. B) no estén unidos por vínculo de parentesco en línea recta en todos los grados, ni colateral hasta el segundo grado. C) no estén unidos por vínculos de parentesco por afinidad en línea recta. D) no tengan impedimento de ligamen ni esté registrada otra convivencia de manera simultánea. E) mantengan la convivencia durante un periodo no inferior a dos años."

En el orden estipulado, se requiere para el reconocimiento de los efectos jurídicos cumplir con 3 impedimentos y 2 requisitos.

Para el caso en particular nos interesan dos de ellos: no tener impedimento de ligamen, es decir, no estar unido en matrimonio o en unión convivencial con otra persona, y mantener una convivencia durante un periodo no inferior a dos años.

a.a- No tener impedimento de ligamen: El inc. d) del art. 510 del CCyC adquiere relevancia evidente para la resolución del caso, pues, postula como requisito que los convivientes "no tengan impedimento de ligamen ni esté registrada otra convivencia de manera simultánea".

La subsistencia de un vínculo matrimonial constituye un obstáculo para el reconocimiento de la unión convivencial, constituyéndose en un impedimento de ligamen. Implica que de haber existido un vínculo matrimonial anterior éste debe encontrarse disuelto para que se pueda contraer válidamente un nuevo matrimonio.

"Trasladado a la órbita de las uniones convivenciales, el requisito se traduce en el imperativo para cualquiera de los convivientes de no mantener la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto, como condición de eficacia jurídica de la unión que pudieren entablar.

Si bien la norma no lo puntualiza, debemos entender que la exigencia de no subsistir un matrimonio anterior, debe verificarse durante el plazo mínimo que la ley requiere a la unión convivencial para producir efectos (...) El cómputo del plazo mínimo de convivencia se realizará -en la hipótesis de existir impedimento de ligamen- una vez cesado el impedimento, es decir, que se haya disuelto el

matrimonio de uno o de ambos miembros de la unión convivencial." (LLOVERAS, Nora; ORLANDI, Olga y FARAONI, Fabián; Uniones Convivenciales, ob cit., p. 128). La negrita es propia.

Esta imposición legal para reconocer efectos jurídicos, encuentra su lógica en que no pueden desconocerse las dificultades que podrían generarse con la vigencia de un vínculo matrimonial anterior y la simultánea convivencia de alguno de los cónyuges con otra persona, derivadas de la superposición de ambos regímenes legales.

a.b- Mantener una convivencia durante un periodo no inferior a dos años: El art. 510 inc. e) del CCyC, requiere una convivencia no inferior a dos años para que produzca efectos. Se requiere así, permanencia y estabilidad, solidez y constancia para asignar efectos jurídicos.

No se nos escapa, que el plazo que estamos analizando, transcurrió bajo la vigencia del Código Civil. La cuestión encuentra solución en lo dispuesto por el art. 7 del CCyC con relación a la eficacia temporal de las leyes y su aplicación a las consecuencias jurídica existentes. Es decir, si los convivientes pueden acreditar por cualquier medio de prueba la preexistencia de la unión por un plazo de dos años o más, se trata de una situación fáctica ya existente al momento de la entrada en vigencia del Código que merece reconocimiento y convalidación, porque el art. 7 del Código Civil y Comercial determina el efecto inmediato y aplicación de la nueva legislación, aun para situaciones jurídicas en curso de efecto. (LLOVERAS, Nora; ORLANDI, Olga y FARAONI, Fabián; Uniones Convivenciales, ob cit., p. 137/138).

Así también lo sostiene el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes "El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación incorporó modificaciones importantes en el procedimiento judicial que debe seguirse para el cese de la unión convivencial, en especial la atribución del uso de la vivienda familiar (art. 526). Y frente a esta realidad, habiendo entrado en vigencia el 1 de agosto de 2015, la aplicación de las normas del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación a los ceses de convivencia se han suscitados posturas controvertidas en la doctrina y jurisprudencia (...) VI.- En función de lo anterior, es dable interpretar que la extinción de una convivencia y demás efectos, en tanto realidades aún no ocurridas a la época de dictarse la nueva ley de fondo, deben quedar sometidas a ella pese a que los hechos que configuran su antecedente o causa hubiesen existido con anterioridad (art. 7, del CCyC; conf. doctrina y jurisprudencia citada)." (STJ Ctes. Sentencia Civil N° 78 del 06/10/2016 en autos caratulados: "BENITEZ BENIGNO PEDRO C/ RADIS REGINA S/ REIVINDICACION", Expediente N° VXP 240/9).

Todo lo dicho nos conduce a considerar el hecho de que R. M. F. mantuvo un

matrimonio con otra persona (M. B.R.) distinta a la Actora, desde el año 1985 al 2002, de cuya relación inclusive nació un hijo, quien aquí prestó declaración testimonial, a fs. 151: S. R. F. DNI N° ..., clase 1987.

Testimonial que coincide y sostiene que su padre el Sr. R. M. F., obtuvo su divorcio del matrimonio en primeras nupcias, en el año 2002 y datos que obran en Escritura N° 80 (fs. 10/13 -se menciona Acta N° 31 de fecha 16 de abril de 2002 que acredita el divorcio del demandado). Circunstancia que el recurrente reconoce como cierta en el penúltimo párrafo de su escrito de fs. 214 vta. (al igual que el Sr. F. en su contestación de demanda). Más allá de que luego la apelante cuestiona otros aspectos de la testimonial y la tilda de falsa. Pero indiscutiblemente es un hecho probado (por así reconocerlo las partes y ratificada por la testimonial), que el divorcio del demandado data del 2002.

Entonces, es a partir de esa fecha que se deben computar los dos años requeridos por el art. 510 inc. e) del CCyC para que produzca efectos jurídicos, en razón de que previo a esa fecha, la ley lo prohíbe por encontrarse el impedimento de ligamen previsto por el mismo artículo 510 en su inc. d), arriba explicado.

Siendo así, asiste razón a la juez en cuanto al reconocimiento de los efectos jurídicos de la unión convivencial por el plazo por ella determinado del 2005 al 2019. Sin embargo, asigna el carácter de "relación sentimental" al lapso comprendido entre 1990 y 2001, quedando por determinar qué efectos produjeron el periodo comprendido entre 2001 al 2005.

En consideración de lo antes dicho, entonces corresponde computar la unión convivencial a partir del año 2002 (momento en el que desaparece el impedimento dirimente), y a partir de allí los dos años requeridos por la ley para considerar una relación estable y productora de efectos jurídicos.

Siendo así, y sobre estas bases, analizaremos a continuación si el inmueble aquí reclamado, bien inmueble inscripto al Folio Real Matricula N° 18925, adquirido en el año 2005; fue adquirido por ambas partes o es exclusivo de su titular dominial.

E.II.- El enriquecimiento sin causa.

En el caso en que no existan pactos, no se fija un régimen supletorio ni rigen las normas de la liquidación de la comunidad de ganancias; los bienes se mantienen en el patrimonio que ingresaron, y cada uno lleva lo adquirido. (LLOVERAS, ORLANDI y FARAONI, comentario a los arts. 509 a 528 cit. t. II, ps. 211 y ss.; AZPIRI, comentario a los arts. 401 a 723 cit., ps. 379 y ss.; ROVEDA y GIOVANNETTI, comentario al Libro Segundo, Relaciones de Familia, Título III, Uniones convivenciales cit.; HERRERA, Uniones convivenciales cit., t. III, ps. 277 y ss.; DE LA TORRE, comentario a los arts. 509 a 528 cit., t. II, ps. 230 y ss.; cit.

en LLOVERAS, Nora; ORLANDI, Olga y FARAONI, Fabián; Uniones Convivenciales, ob cit., p. 355).

Pero es incuestionable que, durante la convivencia, se realizan adquisiciones conjuntamente, se celebran contratos con terceros y entre sí, aplicando el producto de su trabajo o capital al sostenimiento común. Inclusive es posible que nazca entre ellos un entamado de relaciones patrimoniales que prácticamente funcione como una unidad económica.

Por eso, para evitar que la solución expresada al inicio, afecte a los intereses de alguno de los convivientes, en caso de que se haya producido un acrecentamiento del patrimonio de su pareja en desmedro del suyo, la legislación (art. 528 CCyC), reconociendo esta realidad y que la autonomía económica no es absoluta, establece que a falta de pacto (como en este caso), los bienes ingresados se mantienen en el patrimonio al que ingresaron. Pero también abre la posibilidad de aplicar los principios generales relativos al enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y otros principios que puedan corresponder (simulación, fraude, mandato tácito, gestión de negocios, entre otras), a los fines de determinar la realidad de lo acontecido en esta figura familiar.

Sin dilación se adelanta que la forma de determinar la distribución del bien inmueble inscripto al Folio Real Matricula N° 18925, adquirido en el año 2005; será mediante la figura del enriquecimiento sin causa. Por venir firme esta forma de distribución, además de ser la pedida en su demanda (fs. 19 vta.), por la ahora recurrente.

Para ello, se tendrá especial atención al plazo desde el que corresponde computar la unión convivencial y los dos años requeridos por la ley para considerar una relación estable y productora de efectos jurídicos, esto es, el año 2004, momento desde el cual se cumplen todos los requisitos para ser considerada unión convivencial, productora de efectos jurídicos.

"No cabe otro camino, una vez cumplidas las características enunciadas en la norma que define a la unión convivencial (art. 509 CCCN) como "singular, pública, notoria, estable y permanente"- con más los requisitos constitutivos establecidos en el artículo siguiente, con especial atención al mínimo temporal impuesto de dos años de convivencia como modo de evitar la indeterminación e inseguridad jurídica que genera no saber desde cuándo se tienen o se pueden reclamar los deberes derechos que se prevén en este Título III (Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso; Marisa Herrera. - 1° ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Infojus, 2015.). Al respecto cabe recordar las elocuentes palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Atala Riffo", cuando reitera que el concepto de

vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio. En resguardo de estos lazos familiares de hecho y en consonancia con la solidaridad familiar que surge de haber asumido un proyecto de vida en común y la atención particular que la nueva legislación brinda a los sectores de la población más vulnerables, el reconocimiento de efectos jurídicos a las uniones convivenciales se otorga con prescindencia de formalidad alguna, es decir, estén las parejas registradas o no." (STJ Ctes., Sentencia Civil N° 116 de fecha 10/11/2020 en autos caratulados: "SANDOVAL DINA RUT C/ JUAN DE DIOS CABRAL Y/O QUIENES RESULTEN OCUPANTES S/ DESALOJO -SUMARIO -" Expediente N° GXP - 33817/18).

El enriquecimiento sin causa está regulado en los arts. 1794 y 1795 CCyC. Se lo define como el enriquecimiento patrimonial sin causa justificada o lícita de una persona a expensas de otra. Tiene carácter excepcional, sujetando su procedencia a la inexistencia de otra acción.

"La unión convivencial no produce por sí sola efecto alguno en el sentido de crear obligaciones recíprocas para las partes -más que las enumeradas en la ley- ni una comunidad de bienes en sí misma, más allá de la posible titularidad en condominio de bienes inmuebles o de que ambos se encuentren integrando una sociedad comercial, en cuyo caso los efectos y regímenes aplicables serán los que respectivamente correspondan a la institución jurídica de que se trata y más allá de la unión de hecho." (LLOVERAS, Nora; ORLANDI, Olga y FARAONI, Fabián; Uniones Convivenciales, ob cit., p. 360/361).

El enriquecimiento sin causa es un remedio que responde a que nadie puede enriquecerse injustamente a costa de otro, y en consecuencia, toda atribución patrimonial debe obedecer a una justa causa. Se busca en ese caso, evitar un daño irreparable a aquel conviviente que ha ayudado a crear o incrementar el patrimonio y ganancia del otro y no recibe nada a cambio.

En este contexto, la Actora debía acreditar que se encontraban cumplidos los requisitos de procedencia: 1) Que se produzca el enriquecimiento de alguien; 2) Que haya empobrecimiento correlativo de otro; 3) Que haya relación de causalidad entre enriquecimiento y empobrecimiento; es decir que exista "correlación" entre el enriquecimiento y el empobrecimiento; 4) Que se compruebe una falta de causa lícita que genere o legitime el enriquecimiento; 5) Ausencia de interés personal en el empobrecido; 6) Que quien acciona por enriquecimiento sin causa de su contradictor no haya actuado con dolo, culpa o negligencia; 7) Que no exista otra herramienta jurídica para abordar el problema, pues la teoría del enriquecimiento sin causa constituye una herramienta subsidiaria; 8) La inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del

enriquecimiento sin causa.

Pero para que ella se configure, a falta de prueba contundente, al menos de deben contar con "presunciones serias, precisas y concordantes" respecto de la participación de la una adquisición (en este caso el inmueble arriba descrito) que no pudo haberse concretado sin la ayuda de la actora.

Veamos si concurren estos presupuestos en el caso:

Al respecto, revisando las actuaciones, advertimos que la adquisición el inmueble inscripto al Folio Real Matricula N° 18925, se produjo el 20 de mayo de 2005 (fs. 10/13). Es decir, un año después del reconocimiento de los efectos jurídicos de la unión convivencial sin impedimentos de las partes de estas actuaciones.

Esa circunstancia, hace poco creíble que haya sido la contribución de la Sra. S. quien hay aportado para la adquisición con sus trabajos domésticos, más aun cuando el art. el art. 520 CCyC dispone que los conviventes tienen obligación de contribuir a los gastos domésticos de conformidad con el art. 455. Más allá de que el Código Civil y Comercial consagra el valor económico de las tareas o trabajo del hogar.

Sin embargo, el Sr. F. acreditó sus actividades rentadas y es creíble su versión y la de los testigos que dan cuenta de que con lo producido de la liquidación de la comunidad ganancial de su primer matrimonio, pudo adquirir ese inmueble a poco de comenzar los efectos de la convivencia con la Sra. S.

Al invocar la Sra. S. el enriquecimiento sin causa, tendiente a desbaratar la titularidad dominial del inmueble en cabeza de su ex pareja, debió ser ella quien acredite efectivamente los aportes para tal fin como lo ilustra el art. 528 CCyC, no a la inversa. Prueba que por lo explicado, respecto de ese bien se halla ausente y por lo tanto no se configura el enriquecimiento sin causa.

"Con referencia a la posibilidad de invocar el enriquecimiento sin causa y el consecuente ejercicio de la acción in rem verso, cabe destacar que no podrá mediar entre los convivientes una relación jurídica tal como un vínculo societario o una relación laboral, debiendo el reclamante recurrir a la disolución de sociedad o al reclamo de pago de remuneraciones. Tampoco quedará expedita la acción si el bien se encontrare a nombre de uno de ellos habiéndose adquirido con aportes del otro, debiendo en ese caso recurrirse a la acción de simulación. En suma, la acción no puede constituirse para eludir las normas que regulan los contratos u otro instituto de Derecho de fondo (principio de subsidiariedad). Sí podría ser intentada, si se estuviera ante otro tipo de prestaciones de un sujeto que han enriquecido al otro. Se cita por caso las mejoras a un bien inmueble efectuadas con el trabajo personal o con aportes materiales, el trabajo personal o servicio, siempre que ello fuere de su profesión o modo de vida y lo hubiere

prestado con anterioridad a la unión -a beneficio del que se constituyera en conviviente- y no acreditado que se trata de una liberalidad o donación propia de la colaboración nacida del afecto y del tipo de relación." (cit. en LLOVERAS, Nora; ORLANDI, Olga y FARAONI, Fabián; Uniones Convivenciales, ob cit., p. 382).

Sin embargo, no se nos pasa por alto, la existencia de las actuaciones "S. L. S/ LEY 5019", Expte. GXP N° 37869/19 (4), y derivado de ello el desequilibrio que la juez advirtió entre las partes en esa causa. Pero no hay evidencias de que la antigüedad de la existencia de hechos de violencia se remonten a la fecha de la adquisición del inmueble en tratamiento, y haya provocado una simulación de la titularidad que hagan propicio ahora modificarlo. La Actora siquiera lo insinuó dentro de sus pretensiones, como tampoco invocó la atribución de la vivienda familiar.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la apelación, confirmando la de primea instancia, respecto de la titularidad del inmueble inscripto al Folio Real Matricula N° 18925.

Sin perjuicio de lo expuesto, la existencia actual de un contexto de violencia, no es detalle menor, y será objeto de un apartado análisis especial.

E.III.- Violencia Familiar. Protección del hogar convivencial.

En uso de la jurisdicción positiva y el principio de oficiosidad que se nos impone en los procesos de familia, la que deviene aplicable al caso desde la óptica de la protección de la mujer víctima de violencia de género, nos lleva a consideración de aspectos esenciales para su protección.

La Sra. S., invoca que ingresó al inmueble en su carácter de pareja conviviente de la persona titular dominial de bien. Veamos si esa situación revierte todo el análisis hasta aquí desarrollado, y si le otorga o disminuye ventajas en su pretensión. Fracción donde además según testimoniales, ambos trabajan (uno en la producción agrícola y la otra en un kiosco), constituyéndose por lo tanto, en su medio de vida.

Se denomina "hogar convivencial" o "vivienda familiar", al hogar en el que los convivientes asienten su unión, al igual que en la regulación del matrimonio. (LLOVERAS, Nora - ORLANDI, Olga - FARAONI, Fabián, Uniones Convivenciales, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 257).

Ahora bien, veamos los efectos que se produjeron tras el cese de la unión convivencial y si existe alguna norma que proteja la vivienda sede del hogar.

Aun en los mejores supuestos, la atribución del hogar que la ley reconoce a los convivientes (tras la ruptura de la pareja), no hubiese superado los dos años; lapso que desde el cese de la convivencia a la fecha, ya se encuentra agotado.

Es que el art. 526 CCyC sujeta la atribución del hogar a la existencia de dos

supuestos: a) si tiene a su cargo el cuidado de hijos menores de edad, con capacidad restringida, o con discapacidad: b) si acredita la extrema necesidad de una vivienda y la imposibilidad de procurársela en forma inmediata.

Nótese que, en estas actuaciones, ninguno de esos extremos está acreditado. De allí que ni siquiera tenía esa protección. Inclusive el plazo de ocupación allí otorgado, ya feneció.

Sin embargo, encuentro propicio traer lo decidido por el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, al resolver sobre la situación especial de una persona en estado de vulnerabilidad, por lo atinado de sus expresiones: "VII.- Es decir, el rol activo que se impone a los tribunales frente a una persona que se incluye en dicha categoría exige la adopción de medidas de acción positiva que parten -en primera medida- del reconocimiento del derecho que le asiste. Conforme se expresa en las "100 Reglas de Brasilia" (a las que adhirió este Alto Tribunal por Acuerdo N° 34/2010) la efectividad de las mismas apunta a que se contribuya de manera eficaz a la mejora de las condiciones de acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad, a cuyos fines se menciona la necesaria colaboración y sensibilización de las personas que integran el sistema judicial y con quienes están en contacto. Es la misma norma de fondo la que nos exige que los casos sean resueltos conforme las leyes y tratados de derechos humanos vigentes para nuestro país, impregnando la solución de los principios y valores que surgen de su interpretación arM. y coherente (arts. 1 y 2 CCCN), lo que en autos ha sido absolutamente soslayado. En otras palabras, se nos convoca a una reconstrucción de la coherencia del sistema de derechos humanos con el derecho privado y al tratarse de un sistema de fuentes complejo, frecuentemente, debe recurrirse a un diálogo de fuentes, y a la utilización no sólo de reglas, sino también de principios y valores. Como ha dicho la Corte recientemente al calificar el fallo apelado como producto de una inteligencia regresiva que contrastaba con la orientación que ella postulaba respecto de la interpretación de las leyes, la que reclama no puede ser sólo histórica, sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, y está predestinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción. (CSJN CNT 57589/2012/1/RH1 Puig, Fernando Rodolfo c/ Minera Santa Cruz S.A. s/ despido, 24/09/2020, Fallos 333:2306).

(...) Asimismo para no caer en declaraciones dogmáticas convoco a que se atienda que esta normativa reciente pretende abarcar millares de historias disímiles en las que en muchas ocasiones ni siquiera sus mismos protagonistas conocen la que protege o contempla sus derechos, razón por la cual los operadores jurídicos adquieren mayor relevancia y por ende se les exige mayor

protagonismo." (STJ Ctes., Sentencia Civil N° 116 de fecha 10/11/2020 en autos caratulados: "SANDOVAL DINA RUT C/ JUAN DE DIOS CABRAL Y/O QUIENES RESULTEN OCUPANTES S/ DESALOJO -SUMARIO -" Expediente N° GXP - 33817/18).

Nótese que la Sra. L. S., actualmente se encuentra en una situación de vulnerabilidad, reconocida por la propia jurisdicción, que deriva de los hechos de violencia que padece de los propios actos del demandado en esa causa y tiene íntima relación con las cuestiones que aquí tratamos. Nos referimos a la medida de restricción de acercamiento de R. M. F. a L. S., vigente conforme lo ordena la Res. N° 8748 de fs. 111 y vta. de los autos "S. L. S/ LEY 5019", Expte. GXP N° 37869/19 (4).

Es que desapoderarla en ese contexto del lugar donde habitó desde el año 2005 y también donde desarrolla sus actividades para costearse sus gastos (Kiosco según informe social de las actuaciones de violencia familiar), sumado a la situación que enfrenta la actora por sus problemas de salud, que según explica, le impiden realizar una vida con plenitud, implicaría ponerla en manos de su victimario con aval jurisdiccional.

Entonces, siendo que legalmente el bien corresponde al dominio del Sr. R. M. F., por los motivos arriba explicados; la situación y contexto actual de vulnerabilidad (reitero por los hechos de violencia comprobados en las actuaciones "S. L. S/ LEY 5019", Expte. GXP N° 37869/19 (4); requieren una solución que lejos de agravar el contexto de violencia, lo disipe, en ejercicio del principio de tutela jurisdiccional efectiva (art. 706 CCyC).

En esa difícil tarea, encontramos como solución que la ejecución de la presente sentencia, se postergue y sujete, a la comprobación efectiva de que tales hechos de violencia han cesado y que el Sr. R. M. F. ha internalizado la naturaleza violenta e inadecuada de las conductas que ha desplegado y provocaron las actuaciones de "S. L. S/ LEY 5019", Expte. GXP N° 37869/19 (4).

Es que de lo contrario, caemos bajo el riesgo de que el abuso de parte del victimario se proyecte en la abrupta recuperación del inmueble, acrecentando el riesgo para la víctima, dado la gravedad de la violencia detectada, la que incluye amenazas con arma de fuego, violencia verbal, psicológica, sexual y económica según reflejan los últimos informes psicológico y social forense obrante en las actuaciones reseñadas (fs. 91/95 del Expte. N° GXP N° 37869/19).

El ingenio del juez se impone en este tipo de situaciones donde no hay colaboración del victimario en su recuperación, máxime que el mismo se acrecienta con la ingesta de bebidas alcohólicas.

Por ello, a los fines de que el propio F. busque solucionar su conducta, quizás el aspecto patrimonial sea decisivo e influya en que procure revertir sus conductas

hostiles para con la Sra. S. Es que la preservación de la integridad de una persona (en este caso la Sra. S.) sin dudas adquiere trascendencia y prioridad por sobre lo patrimonial (ejecución de la liquidación de bienes de la unión convivencial).

Sin perjuicio de lo dicho, todo lo actuado respecto de la violencia, deberá ser tramitado en aquel expediente (donde se deberá tomar razón de lo aquí dispuesto), sujetando la ejecución de éste a aquél, a los fines de no desvirtuar el trámite y dar orden procesal.

Máxime que esta medida no es definitiva, sino que depende de las actitudes de su propio beneficiario.

VI- La Solución.

Por lo que estimo adecuado proponer rechazar el Recurso de Apelación interpuesto a fs. 213/217 y vta., por la Sra. L. S., por sus propios derechos, con el patrocinio letrado del Dr. José Hernán Solari, confirmando la Sentencia N° 395 de fecha 21 de diciembre de 2021, de fs. 206/212, en todo lo que fuere materia de recurso. Sujetando la ejecución de esta sentencia a la comprobación efectiva de que los hechos de violencia han cesado entre las partes y que el Sr. R. M. F. ha internalizado y adquirido herramientas que impidan nuevos hechos de violencia.

Con costas por su orden, según se resuelve la cuestión y los argumentos oficiosos utilizados por el tribunal. Así Votó.-

A LA SEGUNDA CUESTION EL DR. MUNIAGURRIA DIJO: Que se adhiere al voto de la colega preopinante. Así Votó.-

Con lo que se da por terminado el acto, firmado por ante mí, Secretaria, que certifico.

DRA. GERTRUDIS L. MARQUEZ - DR. JORGE A. MUNIAGURRA.

SENTENCIA

Y VISTOS:

Los fundamentos del Acuerdo que antecede;;;

SE RESUELVE:

1º) No Hacer Lugar al Recurso de Apelación interpuesto a fs. 213/217 y vta., por la Sra. L. S., por sus propios derechos, con el patrocinio letrado del Dr. José Hernán Solari, confirmando la Sentencia N° 395 de fecha 21 de diciembre de 2021, de fs. 206/212, en todo que fuere materia de recurso. Sujetando la ejecución de esta sentencia a la comprobación efectiva de que los hechos de violencia han cesado entre las partes y que el Sr. R. M. F. ha internalizado y adquirido herramientas que impidan nuevos hechos de violencia.

2º) En la instancia de origen se deberá ordena tomar razón de lo aquí dispuesto en las actuaciones caratuladas: "S. L. S/ LEY 5019", Expte. GXP N° 37869/19

(4), en trámite ante el Juzgado de Familia N° 1 de Goya.

3º) Costas por su orden.

4º) Remitir las comunicaciones que correspondan a las dependencias encargadas de recabar información unificada de Sentencias y Resoluciones que incluyan Perspectiva de Género, para ser remitida a la Junta Federal de Cortes, en el marco del Acuerdo N° 14/20 -Adhesión al Protocolo del Observatorio de Sentencias con Perspectiva de Género-; incluyendo la presente en el ítem "derecho a la tutela judicial efectiva"; preservando la identidad de las partes.

5º) Reservar la regulación de honorarios para cuando los profesionales lo soliciten, previo cumplimiento del art. 9 de la Ley 5822.

6º) Regístrese. Notifíquese y bajen los autos al juzgado de origen.

DRA. GERTRUDIS L. MARQUEZ - DR. JORGE A. MUNIAGURRA.